



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 MAY 2018

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARÍA LEONOR VALENCIA DE MONTOYA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00177-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por la señora MARÍA LEONOR VALENCIA DE MONTOYA con ocasión del presunto incumplimiento de la orden impartida en providencia del del 12 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 13 de julio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, previas los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En providencia del 12 de junio de 2017, este Juzgado resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y petición de la señora MARÍA LEONOR VALENCIA DE MONTOYA, identificado con C.C. 30.041.054, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, que a través de la DIRECTORA TÉCNICA DE REPACIONES – CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO o quien haga sus veces, haga la entrega material de la indemnización administrativa a la señora MARÍA LEONOR VALENCIA DE MONTOYA, en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia."

2. El anterior fallo fue impugnado por la entidad accionada y confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta el 13 de julio de 2017.

3. Posteriormente, la tutelante manifestó mediante escrito presentado el 27 de julio de 2017, que la UARIV no le había dado cumplimiento a la orden de tutela. (f.1)

4. Dando cumplimiento a la orden emitida por la Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017, se dispuso suspender, el trámite del incidente de desacato hasta el 30 de diciembre de 2017. (f.8)

5. Teniendo en cuenta que se contaba vencido el término de suspensión del trámite incidental, a través de auto de fecha 7 de marzo de 2018, se realizó el requerimiento previo a Claudia Juliana Melo Romero, Directora de Reparaciones de la UARIV, a fin de que acreditara el cumplimiento solicitado por la incidentante (f.13).

6. Empero, como la Unidad no demostró el cumplimiento de la orden de tutela, el 9 de abril siguiente, el Juzgado procedió a abrir incidente de desacato en contra de los nombrados funcionarios de la UARIV.

7. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en respuesta al presente incidente indicó que dio cumplimiento a la orden de tutela al haber emitido contestación a la solicitud de la accionante, mediante comunicación No. 20187205854801 del 03 de abril de 2018 y porque la indemnización



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

administrativa ya le fue reconocida, sin que se haya podido hacer efectiva por razones ajenas a la Unidad, por lo que fue devuelto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un procedimiento denominado "construcción de acreedores varios sujetos a devolución" y que una vez superada la causa de devolución el recurso sería reintegrado a la Unidad y ésta ordenaría el giro, el cual estaría reflejado a partir del 31 de mayo de 2018. (f.31-37)

II. CONSIDERACIONES

1. Del incidente de desacato

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En ese sentido, la Gardiana de la Constitución ha señalado que el desacato:

"no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela"¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"²

Respecto de los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

- a. El elemento objetivo, el cual atañe al incumplimiento del fallo de tutela, el cual implica que se debe analizar las pruebas obrantes en el expediente para determinar que si la orden de tutela ha sido incumplida de forma total o parcial.
- b. El elemento subjetivo refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, sujeto que se debe identificar de forma clara y precisa y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir

¹ Sentencia T - 459 de 2003

² Sentencia T - 188 de 2002



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

2. El caso concreto.

Tal y como se expuso anteriormente, los hechos que dieron lugar a la apertura del actual incidente de desacato, obedecen al incumplimiento de la UARIV frente a la sentencia de tutela emitida por este Despacho el 12 de junio de 2017, que ordenó que en un plazo no superior a cuarenta y cinco (45) días, la UARIV hiciera la entrega material de la indemnización administrativa a la señora María Leonor Valencia de Montoya.

La Unidad manifestó que dio cumplimiento a la tutela, toda vez que mediante comunicación No. 20187205854801 del 03 de abril de 2018 dio respuesta a la petición de la accionante, y porque le reconoció la indemnización administrativa, sin que se haya podido hacer efectiva por razones ajenas a la Unidad.

De otro lado, como las partes no solicitaron pruebas, no se encontró necesario decretar de oficio ninguna otra adicional a las que obran en el expediente, habiéndose surtido el traslado por 03 días ordenado en el auto de vinculación al incidente de Desacato a la UARIV (f.27), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se da por superada la etapa probatoria y se procede a imponer la sanción correspondiente.

Así las cosas, y analizando el caso sub examine, se puede observar que aunque la entidad administrativa presentó escrito de contestación al presente incidente, argumentando que ya había dado respuesta al derecho de petición del accionante, lo cierto es que con dicha respuesta no se satisface el cumplimiento de la orden de tutela, toda vez que se limita a exponer las razones por las cuales si bien reconoció la indemnización administrativa, esta no ha podido ser materializada, contrariando la orden impartida de realizar la entrega de dicho recurso; más aun, sin tener en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra la actora, como se indicó en las consideraciones del aludido fallo; siendo así, puede decirse que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha incumplido con la orden de tutela impartida.

Por lo expuesto, se declarará que Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 12 de junio de 2017, confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta el 13 de julio de 2017, que amparó los derechos fundamentales de la tutelante, por lo que es procedente imponer la sanción correspondiente en su contra.

Como consecuencia, se sancionará a Claudia Juliana Melo Romero como Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el incumplimiento del referido fallo de tutela, con dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, al demostrar un total desinterés y renuencia para acreditar el cumplimiento del fallo de fecha 12 de junio de 2017, confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta el 13 de julio de 2017, en el que se le ampararon derechos fundamentales de María Leonor Valencia de Montoya.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, que la UARIV, a través de CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en DESACATO al fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 12 de junio de 2017 y confirmado por el Tribunal Administrativo del Meta el 13 de julio de 2017.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración SANCIÓNENSE a CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO como Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo: La multa impuesta debe ser consignada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a órdenes del TESORO NACIONAL - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuenta DTN MULTAS y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario.

TERCERO. ORDENAR a los sancionados que den cumplimiento inmediato al numeral segundo de la orden proferida en sentencia de tutela del 12 de junio de 2017.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaría, el contenido de esta decisión a las partes y demás autoridades competentes, en forma personal o por el medio más expedito de conformidad con los Artículos 16, 30, 31 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo del Meta, una vez notificada la decisión.

SEXTO. Una vez devueltas las presentes diligencias, por Secretaría ARCHÍVENSE sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 30 del mes de mayo del año dos mil 2018 fue notificado a las partes en el ESTADO No. 029 de fecha 11 MAY 2018